

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020**

000 273

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No.00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.1.728.215, falleció en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el día 20 de enero de 2020, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, mediante Resolución No.000082 del 19 de enero de 1988, modificada por la Resolución No.000292 del 15 de marzo de 1988, prestación que se reconoció a partir del 01 de enero de 1988, en cuantía inicial de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$59.464,64).

Que mediante Resolución No.00442 del 03 de septiembre de 2001, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA y como consecuencia de la compartibilidad pensional con el extinto Instituto de Seguros Sociales, modificó el monto de la prestación a la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$318.740) para el año 2001, la cual para el año 2020 ascendía a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$764.712), más un ajuste por salud de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$172.236).

Que con ocasión del fallecimiento del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.388.868, en calidad de compañera permanente supérstite, mediante oficio radicado en el Ministerio con No.20203130047022 del 25 de febrero de 2020, solicita la pensión de sobrevivientes, aportando los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 09634503 emitido por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla – Atlántico, en donde consta que la fecha de fallecimiento del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.) fue el 20 de enero de 2020.

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Fotocopias ampliadas de las Cédulas de Ciudadanía de los Señores GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.) y BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA.

Partida de Bautismo correspondiente al Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), emitida por la Arquidiócesis de Barranquilla – Atlántico, Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, en donde consta que nació el 10 de junio de 1936; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con la Señora ISABEL BARRIOS GUTIERREZ, el día 13 de abril de 1956.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría Auxiliar No.3 de Barranquilla – Atlántico, correspondiente a la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, en donde consta que nació el 23 de febrero de 1947.

Certificación expedida por la E.P.S. MEDIMAS, de fecha 12 de febrero de 2020, del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), registrando como beneficiaria a la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, en su calidad de compañera permanente.

Copia simple de las declaraciones extra proceso presentadas el 13 de febrero de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico, por los Señores MARIO ALFONSO MEZA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.424.380 y DORIS RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.674.409.

Declaración extra proceso presentada el 20 de febrero de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico, por la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.22.388.868.

Que mediante oficio con número de Radicado 20203400045231 del 03 de marzo de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, requirió a la peticionaria, unos documentos adicionales y aclarar la unión matrimonial del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), con la Señora ISABEL BARRIOS GUTIERREZ.

Que mediante correos electronicos del 05 y 08 de junio de 2020, la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, aporta los siguientes documentos:

Declaración extra proceso presentada el 01 de junio de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico, por la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.22.3888.868, en la que manifiesta respecto a la aclaración solicitada por el este Ministerio que *“no conozco a la Señora AMERICA ISABEL BARRIOS GUTIERREZ, razon por la cual doy fe que he intentado contactarla, pero desconozco su paradero”*

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Copia auténtica de las declaraciones extra proceso presentadas el 13 de febrero de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico, por los Señores MARIO ALFONSO MEZA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.424.380 y DORIS RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.674.409.

Copia de la Resolución SUB 118667 del 30 de mayo de 2020, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual reconocen una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), a favor de la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA.

Formato de actualización de datos personales de jubilados y pensionados diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario “El Nuevo Siglo”, el 19 de abril de 2020.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)...”

Que la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, presentó solicitud de sustitución pensional en su condición de compañera permanente del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por

000 273

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la “...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”, la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, aportó las siguientes declaraciones:

Copia auténtica de las declaraciones extra proceso presentadas el 13 de febrero de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico, por los Señores MARIO ALFONSO MEZA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.424.380 y DORIS RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.674.409, donde manifiestan que conocieron de vista, trato y comunicación, durante 47 y 37 años respectivamente, al Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), por tal razón les consta, que al momento de fallecer convivía en unión marital de hecho bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, durante cincuenta y cinco años ininterrumpidos con la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, convivencia que fue de manera pública desde el día 01 de mayo de 1965 hasta el 20 de enero de 2020, fecha en que el Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.) falleció; que la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA siempre dependió económicamente y para todas sus necesidades de su finado compañero permanente.

Declaraciones extra proceso presentadas el 20 de febrero y 01 de junio de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico, por la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.22.3888.868, donde manifiesta que convivió bajo el vínculo de unión marital de hecho, bajo el mismo techo, compartiendo el mismo lecho y mesa, durante cincuenta y cinco años ininterrumpidos con el Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), convivencia que fue de manera pública desde el día 01 de mayo de 1965 hasta el 20 de enero de 2020, fecha en que él falleció; que de esa unión nacieron seis hijos; que siempre dependió económicamente y para todas sus necesidades de su finado compañero permanente.

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud del principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, a la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, en calidad de compañera permanente.

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Que así mismo, se observa que el Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), registra como beneficiaria en el servicio de salud a la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, en su calidad de compañera permanente.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 118667 del 30 de mayo de 2020, reconoció el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), a la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, para lo cual realizó investigación administrativa, en la cual se concluyó:

“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Barbara Cecilia Guerrero Guerra, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la Señora Bárbara Cecilia Guerrero Guerra y el señor Gardenio Cesar Acosta Romero, convivieron en unión libre por un periodo de 55 años desde el día 01 de mayo de 1965, hasta el día 20 de enero de 2020, fecha del deceso del causante”

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional a la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, en su calidad de compañera permanente supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 20 de enero de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta del pensionado fue la de febrero de 2020.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2020 queda establecida en cuantía de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$764.712).

Que el reajuste en salud para el año 2020 asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$172.236).

Que teniendo en cuenta que Colpensiones reconoce la mesada adicional de junio, este Ministerio continuará reconociendo únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$764.712).

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional a favor de la Señora BARBARA CECILIA GUERRERO GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.388.868, en calidad de compañera permanente superstita del Señor GARDENIO CESAR ACOSTA ROMERO (q.e.p.d.), quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No.1.728.215, prestación que se reconocerá a partir del 20 de enero de 2020, con efectos fiscales desde el 01 de marzo de 2020, en cuantía inicial de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$764.712), con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, el cual para el año 2020 asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$172.236).

ARTÍCULO TERCERO: Continuar reconociendo como mesada adicional de junio, únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, queda establecida en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$764.712), según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Que el retroactivo causado desde el 01 de marzo de 2020, por mesadas pensionales y ajuste en salud, será reconocido y pagado, a la beneficiaria por sustitución, con la mesada pensional del mes en que se incluya en la nómina de pensionados del extinto IDEMA.

ARTÍCULO QUINTO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

16 JUL. 2020


MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO
Secretaria General

Elaboró: Ruben Arango
Revisó: Rafael Prieto
Aprobó: Consuelo Nuñez